

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno

Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JORGE LUIS AGUDELO TRUJILLO
Radicado	05 001 31 03 011- 2019-00443-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de JORGE LUIS AGUDELO TRUJILLO y AEROLINEA DE ANTIOQUIA SAS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagare	Capital	Intereses moratorios
00354630946	\$4.459.940.600	Desde el 1º de mayo de 2019 hasta pago total. Liquidados a la tasa del interés bancario corriente más el 50% sin que exceda la tasa legalmente permitida.
8000193444-4416	\$32.868.080	Desde el 6 de septiembre de 2019 hasta pago total. Liquidados a la tasa del interés bancario corriente más el 50% sin que exceda la tasa legalmente permitida.

Por auto del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados en la forma solicitada en la demanda.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2020 el proceso terminó frente a la demandada AEROLINEA DE ANTIOQUIA SAS en razón al proceso de liquidación judicial que a su nombre adelanta la Superintendencia de Sociedades; en consecuencia, el proceso ejecutivo continúa sólo en contra de señor JORGE LUIS AGUDELO TRUJILLO.

La demandada fue efectivamente notificada al demandado mediante aviso judicial el 4 de noviembre de 2020, y a pesar de que otorgó poder a un profesional del derecho para que lo represente, no hubo formulación de oposición a la misma.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JORGE LUIS AGUDELO TRUJILLO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 14 noviembre de 2019.

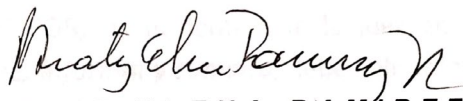
SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$62.000.000

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.